



Bosconia, **11 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00114-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: WENDY JOHANA SILVA JIMENEZ.
DEMANDADO: JOSE MOLINA C.C 3.700.225

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda verbal de pertenencia para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión debe acompañarse el certificado que corresponda a este. Artículo 375 del C.G.P numeral 5.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 375 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) WENDY JOHANA SILVA JIMENEZ, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

Consejo de Jueces
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>078</u> hoy <u>11-03-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARI BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 11 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00500-00

REFERENCIA: VERBAL DE LEVANTAMIENTO DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: HECTOR RAFAEL RUIZ TORO
DEMANDADO: RICHAMOND PETROLUM COMPANY OF COLOMBIA
PERSONAS INDETERMINADAS

Entra el despacho estudiar el presente proceso para continuar con la etapa correspondiente, al revisar la foliatura, se percata el despacho que en este asunto se designó como curador Ad-Litem al Dr. CARLOS LUIS ROPERO GALVAN quien se dio por notificado el 23 de enero de 2020 contentando la demanda mediante memorial calendado 28 de enero de 2020 y quien a la fecha continúa ejerciendo la defensa tanto del demandado como de las personas indeterminadas, sin embargo, en de pleno conocimiento para este juzgado ya que es un hecho notorio a nivel nacional que el citado abogado se encuentra privado de la libertad e inmerso en una investigación de carácter penal, por tal motivo, le incumbe a esta célula de justicia pronunciarse con relacion a la defensa de los demandados y de las personas indeterminadas, en consecuencia, se designara nuevo curador Ad-Litem para que ejerce la defesa de los derechos e intereses de RICHAMOND PETROLUM COMPANY OF COLOMBIA y las PERSONAS INDETERMINADAS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

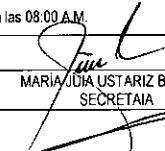
De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de RICHAMOND PETROLUM COMPANY OF COLOMBIA y las PERSONAS INDETERMINADAS, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.oriababermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> hoy <u>11-03-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

19 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00061-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA (RECONVENCIÓN)

DEMANDANTE: ALVARO VILLABONA CAICEDO CC: 5.560.488

DEMANDADO: MARIA ANTONIA OROZCO GUERRA CC: 36.624.741

Tenemos que mediante sentencia calendarada 22 de abril de 2016 se decretó la restitución del terreno remanente al demandante y se declaró en dominio pleno de una extensión de un lote de mayor extensión en favor del demandado.

En hilo de lo anterior, este despacho al momento de ordenar la restitución del terreno remanente, erróneamente reconoció una extensión superficial menor al restante luego de conceder la prescripción extraordinaria solicitado por el demandante a través de reconvencción, teniendo en cuenta que a este se le reconoció dominio pleno y absoluto de DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (250 M²) de los SETECIENTOS METROS CUADRADOS (700 M²) del lote de mayor extensión, por lo que el área remanente sería de CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (450 M²) y no la que se reconoció en el numeral primero de la sentencia de fecha 22 de abril de 2016 por TRESCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (340 M²).

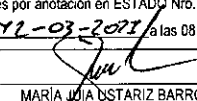
De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero (01) de la sentencia de fecha 22 de abril de 2016, en relación a que hubo un error en cuanto a la extensión superficial del lote remanente, ya que por error involuntario se reconoció TRESCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (340 M²), en consecuencia, dicho numeral quedara así:

PRIMERO.- Décretese la restitución a favor del demandante ALVARO VILLABONA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía numero 5.560.488, el lote de terreno con un extensión superficial de CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (450 M²) que se encuentra del lote de mayor extensión de SETECIENTOS METROS CUADRADOS (700 M²) del inmueble urbano ubicado en la Carrera 15 Nro. 16-09 del municipio de Bosconia, departamento del Cesar, de la cual es propietario el señor ALVARO VILLABONA CAICEDO por compraventa que hiciere al señor MIGUEL ALBERTO GULLO FRAGOZO comprendido dentro de los siguiente linderos: NORTE: con propiedad de ALVARO VILLABONA CAICEDO, mide 20.00 metros lineales, SUR: con predios de MARIA ANTONIA OROZCO GUERRA, mide 20.00 metros lineales, ESTE: con carrera 15 en medio y propiedad de ANA VILORIA y EDUARDO ORTIZ con extensión mide 12.00 metros lineales; OESTE: con propiedad de MARÍA MENDOZA BOLAÑOS, mide 12.00 metros lineales; inscrito a folio de matrícula inmobiliaria número 190-38892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
x
Oficio Nro. 0444.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018 hoy 19-03-2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

11 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00570-00

REFERENCIA: VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (RECONVENCION)
DEMANDANTE: ADALBERTO ZABALETA BOLAÑO
DEMANDADO: JOSE DE DIOS GUEVARA CAMERO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se expresaron los linderos de los distintos predios, ni se determinaron las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.
- La cuantía no se liquido de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del CGP.
- En la demanda se solicitó la comparecencia y recepción de unos testimonios, sin embargo, se omitió expresar el número de identificación, domicilio, correo electrónico, residencia o lugar donde se puedan citar a los testigos y los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del CGP.
- No se aportó el correo electrónico del demandado, ni se manifestó desconocerlo bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el decreto 806 de 2020.
- No se aportó constancia del envío de la demanda en conjunto al demandado al momento de la radicación, de conformidad con el decreto 806 de 2020.
- En la demanda se manifestó que el lote objeto de marcación se encontraba dentro de uno de mayor extensión por ser este un remanente, en consecuencia, debió aportarse el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión.
- No se aportaron los folios de matrícula inmobiliaria número 190-140454, 190-145477 y 190-154863.
- No se aportó dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, de conformidad con el numeral 3 del artículo 401 del CGP.
- El Dr. KENNY HERNANDO OLIVELLA DAZA, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.
- Revisados los hechos, no es claro para el despacho las circunstancias que llevaron al demandante a presentar la presente demanda, ya que no son claros en el sentido de indicar puntalmente donde radica la controversia suscitada, por lo tanto, se conmina al demandante a que aclare los hechos de la demanda.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 400 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018, hoy 11-03-2021 a las 08:00 A.M.
MARIA JUANUSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, marzo 11 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00319-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: EDILBERTO RAMOS MORELO

Entra el despacho a estudiar una solicitud presentada por el demandado en donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia luego de ser rechazada la demanda por falta de requisitos formales.

Al respecto, es de precisar que, debido a las constantes irregularidades en el cobro o reclamación de los depósitos judiciales constituidos en los procesos ejecutivos seguidos por algunas COOPERATIVAS en donde erróneamente el juzgado le dio tramite desconociendo los requisitos ordenados por la ley.

Revisado nuevamente el expediente, resulta interesante la obtención de la información de contacto del demandado como el correo electrónico luego de la terminación del proceso con el ánimo de recuperar los dineros descontados con la medida cautelar decretada erróneamente por este despacho como ya se ha manifestado y no para la presentación de la demanda en donde se solicitó *el emplazamiento*, alegando bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección para efectos de notificaciones (domicilio o correo electrónico), además, resulta aún más extraño que la solicitud de entrega de títulos supuestamente firmada por el demandado sea radicada a través del correo electrónico de la apoderada del extremo demandante maaguitacuello@hotmail.com

Precisado lo anterior, resulta ostensible que, en vista del impedimento legal y jurídico impuesto por este despacho al momento de tramitar este tipo de procesos, estas COOPERATIVAS se ha visto en la obligación de acudir a otros medios para reclamar los dineros obrantes en los procesos que fueron descontados del salario del demandado, medios que, debido a lo anterior se tornan dudosos, queriendo utilizar la falta de requisitos para los trámites judiciales ordenados en el Decreto 806 de 2020 para continuar con sus prácticas ilegales (captación de dinero), sin embargo, lo que prima para este despacho es la protección del principio de legalidad y el debido proceso.

Ahora bien, mal haría el despacho en avalar negocios extra juicio que realicen en aras de presionar a una parte u otra con un dinero que fue descontado a raíz de una medida cautelar y a un mandamiento de pago que no debieron nacer a la vida jurídica que por error este juzgado acepto desconociendo unos requisitos exigidos por la ley para que las cooperativas puedan adelantar actividades de crédito, así que de continuar el juzgado facilitando los medios para que estas entidades realicen actividades de cobro de dineros sin el lleno de los requisitos legales seguiría consintiendo en la violación del principio de legalidad y el debido proceso.

Así las cosas, se citará al demandado EDILBERTO RAMOS MORELO para que comparezca *personalmente* al despacho a fin de que corrobore que las autorizaciones para el pago de los títulos fueron firmadas por él y enviadas por correo electrónico al apoderado de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

De otro lado, de acuerdo con lo esbozado en precedencia, resulta evidente que la Dra. KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO tiene contacto directo con el demandado, por lo tanto, se le exhorta para ponga en conocimiento al señor EDILBERTO RAMOS MORELO de esta providencia.

En mérito de lo aquí expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitados hasta tanto el señor EDILBERTO RAMOS MORELO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.207.552, comparezca personalmente al juzgado, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO.- CÍTESE al señor EDILBERTO RAMOS MORELO, identificado con cedula de ciudadanía numero 73.207.552, para que comparezca de *manera personal* al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, ubicado en la Calle 12 Nro. 21-26 barrio Avenida 2 de Diciembre de Bosconia, Cesar, el día martes veinte (20) de abril de 2021 a las cuatro de la tarde (04:00 PM), a fin de que corrobore que las autorizaciones para el pago de los títulos fueron firmadas por él y enviadas por correo electrónico al apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo motivado.

TERCERO.- EXHORTAR a la Dra. KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO para que ponga en conocimiento la citación al señor EDILBERTO RAMOS MORELO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.207.552, para que cumpla con lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>12-03-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA J. USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

11 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00111-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LADY ISABEL ALANDETE ZABALETA CC: 1.063.970.147

DEMANDADO: RAUL EDUARDO RAMIREZ MENDOZA CC: 1.070.810.345

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, presentada por la señora LADY ISABEL ALANDETE ZABALETA por medio de apoderado judicial como representante de su menor hijo GUADALUPE RAMIREZ ALANDETE, por cumplir con los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA, a favor de LADY ISABEL ALANDETE ZABALETA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.970.147 en contra de RAUL EDUARDO RAMIREZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.070.810.345, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.460.000,00), por concepto de cuotas alimentarias atrasadas más las que en lo sucesivo se causen.
- b) Por el valor de los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo con lo normado por el artículo 1617 del Código Civil, las costas del proceso y las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Con fundamento en el numeral 6 del artículo 598 del CGP, IMPEDIR la salida del país al demandado RAUL EDUARDO RAMIREZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.070.810.345, hasta tanto no preste las garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria adquirida con su menor hijo. Oficiese a las autoridades de MIGRACION COLOMBIA.

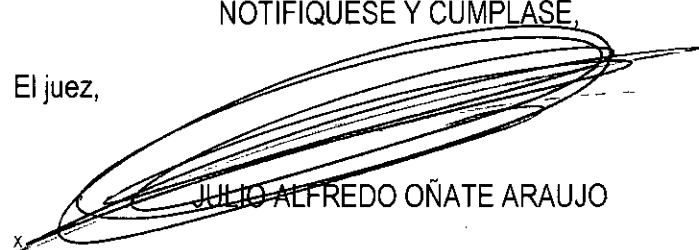
CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención del TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%) del salario mensual que devengue el demandado RAUL EDUARDO RAMIREZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.070.810.345, en su calidad de integrante y/o empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Limitese dicha medida hasta las suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.690.000,00), en consecuencia, comuníquese esta decisión al señor pagador de la citada entidad para que ponga a disposición de este despacho judicial en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar, y a favor de la señora LADY ISABEL ALANDETE ZABALETA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.970.147. Por secretaría librese el oficio respectivo.

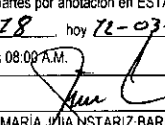
QUINTO.- REQUERIR a la demandante para que gestione la notificación del presente proveído al demandado, so pena de ser declarado inactivo.

SEXTO.- Anótese la presente demanda en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
Oficio Nro. 0452, 0453.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018 hoy 11-03-2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA